

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

**EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y, considerando:

**1. DEL DESARROLLO PROCESAL**

**1.1.** La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante el oficio Gobol-22-010085 de marzo 9 de 2022, comunica la práctica de la Visita virtual de Verificación del Cumplimiento de las condiciones para la habilitación del servicio de Vacunación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, bajo la coordinación del funcionario P.U. **Paola Morales Torrez**. Visita que se reprogramo y practicó el 12 de abril de 2022, al prestador de los servicios de salud.

**1.2.** El informe, resultado de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, fue notificado al correo electrónico: [gerenciaesehatillodeloba@hotmail.com](mailto:gerenciaesehatillodeloba@hotmail.com) el día **16 de mayo de 2022**, a las 16:05 h, registrado en el REPS para la época.

**1.3.** Por medio de la Resolución No. **790 del 21 de junio del 2022**, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas fechado del **12 de abril de 2022**, así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad fechado el **25 de mayo del 2022**, y procedió a ordenar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra el Prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con NIT. 806.013.761, Código de Habilitación No. 1330000551-01, ubicada en la Calle 8 CRA 6 No. 6-25 del municipio de Hatillo de Loba-Bolívar, representada legalmente para la época de los hechos por **LEONOR MORA BARANDICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.263.120**.

**1.4.** Mediante oficio GOBOL 22-040206 del 20 de septiembre de 2022, se solicitó la comparecencia del Representante Legal del Prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, a fin de notificarle personalmente del auto en mención, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio para surtir notificación.

**1.5.** Atendiendo la citación, el día veintiocho (28) del mes de septiembre de 2022, la representante Legal del Prestador Dra. YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.085.037.693** se presentó y notificó personalmente del auto precitado.

**1.6.** Posterior a ello, y estando dentro del término legal, el Prestador allega memorial de descargos y en él solicita la Revocatoria Directa del Auto de Apertura No. 583 de 15 de septiembre de 2022 y subsiguientemente el archivo del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción y todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Del mismo modo, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En este orden tenemos que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo"- C.P.A.C.A.-, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°, los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, a saber:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

*11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

*con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

*En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Al respecto, el artículo 47 de la precitada norma, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

La mencionada norma desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia.

De lo anterior se concluye, que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo deberá cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y ante el vacío normativo, se deberá remitir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por otro lado tenemos que el art. 306 del CPACA, señala: "*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA.*"

### 3. CONSIDERACIONES.

Aduce el recurrente en su escrito su inconformidad con la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio y la Formulación de Cargos esbozados en el Auto No. 583 de septiembre 15 de 2022: "**POR EL CUAL SE APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EL PRESTADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLÍVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS**"; por consiguiente, esta Autoridad de Salud procederá a realizar la respectiva valoración que en derecho corresponda, y de manera atenta se le hacen las siguientes precisiones:

#### 3.1. PLANTEAMIENTO POR PARTE DEL RECURRENTE

Sobre los argumentos se obtiene, que las pretensiones están fundamentadas en la causal No. 1 señalada en el artículo 93 del CPACA, teniendo en cuenta la extemporaneidad de la notificación del Informe de Visita de Verificación al Prestador.

**Única Alegación:** En el escrito radicado el 20 de octubre de 2022, en el correo institucional de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, solicita la Revocatoria Directa del Acto administrativo, por la vulneración del debido proceso sobre el principio de legalidad.

De los apartes relevantes tenemos:

**"Por otra parte, como se puede apreciar en el expediente del proceso que se sigue en mi contra; la visita de verificación de condiciones de habilitación se realizó el día 12 de abril de 2022 y la notificación del informe de la misma, fue realizada vía electrónica; el día 16 de mayo de 2022 con dos días hábiles de extemporaneidad pues los 20 días**

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba.”

**hábiles se cumplieran el 12 mayo 2022; de tal forma que la entidad territorial desconoció abiertamente el plazo máximo estipulado en la Resolución 3100 de 2019 violando así el principio de legalidad y mi derecho al debido proceso administrativo.”**

(...)

“Ahora bien, si bien el **Comité del Sistema Obligatorio de la Garantía – CSOGC** de la Secretaría de Salud Departamental en sesión del 25 de mayo del presente; recomendó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio En Salud, **debió la entidad en dicha sede de estudio en un examen de legalidad verificar/revisar los tiempos perentorios transcurridos entre la fecha de la visita y la fecha del envío del informe;** y lo que es peor ante dicha omisión, recomendar al Secretario de Salud Departamental que aperture un Proceso Administrativo Sancionatorio En Salud sobre la base de una visita de verificación notificada extemporáneamente. Lo anterior, quiere decir que no solo se ataca el Auto que ordena aperturar el Proceso Administrativo Sancionatorio En Salud sino toda aquellas actuaciones administrativas posteriores al envío extemporáneo del informe de la visita de verificación; tal es el caso del oficio identificado con el GOBOL 22-025165 del 13 de junio de 20202 la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control remite el informe de la visita de verificación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de la Garantía – CSOGC.”

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el Auto No. 583 del 15 de septiembre de 2022, que ordenó la apertura del Proceso administrativo sancionatorio y formulo los cargos: se encuentra incurso en las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y si es susceptible de Revocatoria Directa.

### 3.3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

Ante la figura de la Revocatoria directa tenemos que se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- (Ley 1437 de 2011) y en ella se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales contenidas en el artículo 93, a saber:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

De lo anterior se destaca, que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo precitado, dicho en otras palabras, al aplicar la figura de la revocatoria directa surge la posibilidad de que el mismo Estado corrija de manera unilateral la ilegalidad en que incurrió con el fin de restablecer la seguridad jurídica como garantía para los valores constitucionales que debe proteger.

A su vez, el artículo 97 del texto normativo precitado contempla el consentimiento escrito del respectivo titular, así:

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Para el caso en comento, tenemos que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, i)es competente para emitir respuesta a la Solicitud de Revocatoria incoada, por ser el emisor de las resoluciones objeto de esta solicitud; ii)que existe solicitud de Revocatoria Directa suscrita por la Dra. YESICA AGAMEZ BOHORQUEZ en calidad de Representante Legal del Prestador de Servicio de Salud, por lo cual se entenderá que existe el consentimiento expreso consagrado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011; y iii) dado a que la solicitud de Revocatoria Directa fue interpuesta en la oportunidad prevista, será objeto de estudio con base en los argumentos planteados por el solicitante y resuelta dentro del término establecido para tal efecto.

Ahora bien, aterrizando al caso sub examine, y de las situaciones de hecho expuestas por el recurrente, tenemos que la Resolución 3100 de 2019, en su artículo 15 se obtiene dos preceptos, el primero hace alusión a la Certificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación que deberá cumplir y mantener de manera obligatoria, cualquier Prestador de servicio de salud posterior a su habilitación y durante el término de su vigencia; veamos el inciso primero:

*Artículo 15. Visita de certificación. Es realizada por parte de la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, con posterioridad a la habilitación de los servicios de salud **permite certificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación**, se realiza conforme al plan de visitas.*

El segundo precepto, en lo atinente al termino de los veinte días hábiles señalados en el inciso segundo del artículo en mención, y que sirve de sustento de la solicitud de Revocatoria Directa por parte del Prestador, hace referencia a la obligación que tiene la entidad territorial de sdalkud de generar el certificado de cumplimiento de las condiciones de habilitación de los servicios verificados, situación que se registra en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS- , es decir, no se trata del informe de la visita de certificación, como se expresa en la norma jurídica así:

*"Las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, una vez efectuada la verificación del cumplimiento de todas las condiciones de habilitación aplicables a los servicios verificados, si cumple dichas condiciones, autorizará al prestador de servicios de salud, a través del REPS, **la generación del certificado de cumplimiento de las condiciones de habilitación de los servicios de salud verificados** en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de cierre de la visita."*

Por otro lado, esta administración recalca que ha sido garante del derecho al debido proceso, como quiera que notificó en debida forma el Auto recurrido, brindando la oportunidad de presentar descargos y pruebas sumarias en pro de su defensa.

Siendo así, lo alegado no está llamado a prosperar, porque el recurrente está alegando una norma jurídica que no es aplicable para la notificación o comunicación del Informe sino para

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba.”

el Certificado de cumplimiento de las condiciones de habilitación, por lo tanto, esta administración no accederá a las pretensión del recurrente.

### 3.4. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Se hace preciso indicar que se considera como actos definitivos a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Así mismo, resulta pertinente mencionar que el artículo 47 del CPACA, que estableció el procedimiento Administrativo sancionatorio del cual se deriva el Proceso Administrativo Sancionatorio en salud y en su inciso segundo contempla:

*“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** Comillas y resaltado fuera del texto.*

Hasta aquí se aprecia que el Auto de Apertura recurrido, es un Acto de Tramite, y que contra el mismo no procede recurso alguno. Tesis que se sustenta con las Jurisprudencias que traemos a colación:

La Corte Constitucional ha señalado claramente la naturaleza de los actos de trámite y sobre la posibilidad de acudir a la jurisdicción para invalidar dichos actos, cuando revisó el procedimiento de responsabilidad fiscal, mediante sentencia C-557 de 2001, en la cual señaló:

*“(…) La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y en sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en los actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o dispone organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante la iniciativa y salvo contadas excepciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*

*En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelve el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de tramite.*

*Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tornarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables.*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

(...)

4.4. En efecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del código contencioso administrativo (Hoy artículo 74 del CPACA) según el cual son "actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla [...]".

Además, el Consejo de Estado (especialmente la sesión primera de la sala de lo Contencioso administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámites o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibilite su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativo por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento Ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección. (Subrayas fuera del texto original, al igual que el comentario de vigencia).

Con relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

*"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular.(...)"*

En providencia más reciente, el honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

*"(...) De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda de que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)"*

Ahora bien, en esta misma línea, frente a la procedencia de la revocatoria directa de los actos de trámite, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, señala:

*"(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley".*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre del 2022, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA del Municipio de Hatillo de Loba."

Así pues y en atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que el acto administrativo respecto al cual se solicita la revocatoria, es un acto administrativo de trámite, dado que, atendiendo los postulados jurisprudenciales y doctrinales, estos actos son entendidos como aquellos que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requiere para la adopción de una decisión definitiva.

Por consiguiente, el contexto fáctico y jurídico presentado hace que la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 583 de septiembre 15 de 2022, "**POR EL CUAL SE APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EL PRESTADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLÍVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS**", emitido dentro del Proceso con radicado No. 0214-2022, la cual ordenó la apertura de la investigación administrativa sancionatoria en salud, sea improcedente no solamente porque no procede contra actos administrativos de trámite, sino porque, además, se reitera que no se configura causal algunas previstas en el artículo 93 del código CPACA.

En el mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

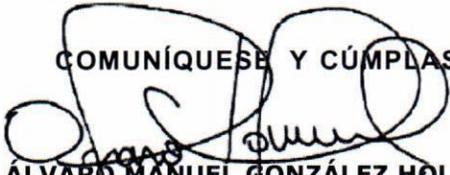
**ARTICULO 1. NEGAR** la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra el Auto de Apertura No. 583 del 15 de septiembre de 2022 "**POR EL CUAL SE APERTURA AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN SALUD CONTRA EL PRESTADOR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA - BOLÍVAR, Y SE FORMULAN UNOS CARGOS**" por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Comunicar el presente Acto Administrativo al prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, identificada con NIT. 806.013.761, Código de Prestador No. 1330000551-01, ubicado en la Calle 8 CRA 6 # 6-25 del Municipio de Hatillo de Loba - Bolívar, a través de su representante legal.

**ARTICULO 3.** Contra la presente decisión no precede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

15 DIC. 2022

  
**ALVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Yandiana De Las Salas Guzmán - Asesor Jurídico Externo IVC.  
Revisó: Edgardo Díaz Martínez - Asesor Jurídico Externo IVC.  
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina - Directora de IVC.  
Revisó: Eberto Oñate del Río - Jefe Oficina Asesora Jurídica.